

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Industria.*

Excelentísimo señor.

Las modificaciones en la organización del Ministerio de Industria, llevadas a efecto en los servicios centrales y periféricos, en estos últimos mediante la integración de los extinguidos Distritos Mineros y Delegaciones de Industria en las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio, han de complementarse para que la estructura del Departamento responda plenamente a las exigencias orgánicas de su eficacia funcional.

A tal efecto parece oportuna y conveniente la creación de un Grupo de Trabajo que, con la colaboración de los Organismos competentes y de un equipo de expertos, pueda realizar un completo estudio de la problemática organizativa que comporta la ejecución de la política industrial y someta a la Comisión de Dirección las propuestas oportunas, para que, a su vez, esta Dirección formule las recomendaciones que procedan en orden a la plena actualización de la estructura del Ministerio.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Industria.

Segundo.—El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

- Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los servicios del Ministerio de Industria a las exigencias que plantea la política industrial.
- Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la organización y funcionamiento del Ministerio de Industria y programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.
- Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las propuestas que considere oportunas.

Tercero.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las Autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Industria y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunos.

Cuarto.—La Comisión de Dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario de Industria.
- El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Industria.
- El Vicesecretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Jefe del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa de la Presidencia del Gobierno.
- El Oficial Mayor del Ministerio de Industria.
- El Inspector general de Servicios del Ministerio de Industria.
- El Director del Grupo de Trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta

conjunta del Subsecretario de Industria y del Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Industria adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Octavo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades durante un periodo de tres meses. Dicho plazo podrá, no obstante, prorrogarse por Orden de la Presidencia del Gobierno cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1102/1971, de 29 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Murcia, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

#### TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad

#### CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Murcia, como centro superior de cultura e investigación, tiene por finalidad el desarrollo de estos dos fundamentales aspectos en el nivel exigido por su categoría suprema en el ámbito de la educación, atendiendo primordialmente a la formación científica, profesional, investigadora e integral del hombre, tanto en su iniciación en los estudios